

**CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE SAN MARTÍN  
SALA CIVIL DESCENTRALIZADA DE TARAPOTO**

EXPEDIENTE : 00037-2021-0-2208-SP-LA-01  
MATERIA : ACCIÓN CONTENCIOSA ADMINISTRATIVA  
DEMANDADO : UGEL EL DORADO Y OTROS  
DEMANDANTE : SABOYA PEREZ, EMERITA

Resolución número doce  
Tarapoto, trece de julio  
de dos mil veintiuno.-

**VISTOS,**

En audiencia pública, sin informe oral, producida la votación con arreglo a ley, por los fundamentos de la sentencia cuestionada, se emite la presente sentencia; y,

**CONSIDERANDO:**

**I. MATERIA DEL RECURSO DE APELACIÓN.**

Viene en grado de apelación la sentencia contenida en la resolución número ocho de fecha diecisiete de enero del año dos mil veinte, corriente de fojas trescientos setenta y dos a trescientos ochenta y cuatro, que resuelve declarar infundada la demanda interpuesta por Emerita Saboya Pérez, contra el Ministerio de Educación, Dirección Regional de Educación San Martín, Unidas de Gestión Educativa Local de El Dorado y el Procurador Público encargado de los Asuntos Judiciales del Ministerio de Educación.

**II. FUNDAMENTOS DEL RECURSO DE APELACIÓN.**

La demandante Emerita Saboya Pérez, con escrito de folios trescientos noventa y dos a trescientos noventa y siete, interpone recurso de apelación, proponiendo como pretensión impugnatoria la revocatoria de la resolución recurrida, señalando los siguientes agravios:

- 2.1 La juzgadora ha sentenciado mediando una defectuosa motivación desde que ha obviado considerar que, a partir de su promoción como directora, el mismo no ha estado sujeto a plazo o condición alguna, resultando un nombramiento permanente bajo los alcances de la Ley del Profesorado y conllevando derechos adquiridos e irrenunciables amparados constitucionalmente, siendo innecesario que se le aplique a su caso la Resolución Ministerial N°214-2014-MINEDU.
- 2.2 Si bien el análisis realizado en la sentencia impugnada ha sido realizado tomando en cuenta la evolución de las normas pertinentes sobre el acceso a los cargos de directores y sub-directores de las instituciones educativas, así

como lo dispuesto en la Ley N° 28844, y lo resuelto por la diversa jurisprudencia sobre el particular, ello no hace sino patentizar la vulneración de sus derechos que como docente y directora ha venido ejerciendo regularmente por toda una vida.

### III. FUNDAMENTOS QUE SUSTENTAN LA DECISIÓN DE LA SALA

**PRIMERO:** De inicio, se tiene que la demandante cuestiona judicialmente la validez de los pronunciamientos administrativos denegatorios respecto de su pedido de que se inaplique a su caso la Resolución de Secretaría General N° 1551-2014-MINEDU, Resolución Ministerial N° 426-2014-MINEDU y Resolución de Secretaría General N° 2074-2014-MINEDU, normas técnicas que disponen y regular el procedimiento para que los directores y sub-directores en funciones sean sometidos a evaluación previa convocatoria a concurso público en el año 2014, así como la reubicación de todos aquellos profesores que no accedieron a tales plazas luego de la evaluación.

**SEGUNDO:** Respecto del primer agravio deducido, se tiene que:

- 2.1 Al analizar la sentencia materia de alzada, este Colegiado observa que la juzgadora establece la relación de hechos en base a su apreciación probatoria, interpreta y aplica las normas que considera pertinentes, por lo que no se advierte transgresión alguna al principio de motivación de las sentencias, no se afecta la logicidad, ni se vulnera el derecho a probar en cualquiera de sus vertientes. Es decir, su pronunciamiento se ha ceñido estrictamente a lo aportado, mostrado y debatido en el proceso, habiendo cumplido con valorar las pruebas de manera conjunta y razonada.
- 2.2 Por otro lado, pese a lo alegado por la recurrente, revisados los actuados se aprecia que:
  - a. Por Resolución Directoral Zonal N° 0683 de fecha 05 de julio de 1988 (fojas 80), se procedió a nombrársele interinamente a la demandante en el cargo de directora, sin nivel magisterial (por contar con grado de instrucción 5to. Grado de educación secundaria común
  - b. Por Resolución Directoral USE N° 0367 de fecha 30 de octubre de 1991 (fojas 82), se le reasignó a la actora a otra plaza con el mismo cargo de directora interina (Jardín de Niños N° 253), siempre sin nivel magisterial alguno.
  - c. Resolución Directoral Subregional N° 1473 de fecha 17 de julio del 1998 (fojas 81), por el que se dispuso incorporar a la accionante a la Carrera Pública Magisterial como titular del cargo que venía ocupando. Así, se describe el mismo como Directora Interina en el II nivel magisterial.
- 2.3 De ese modo, se tiene que, desde el origen de su vinculación magisterial como directora, la actora ejerció el cargo al cual hace referencia como

interina; asimismo, el hecho de haber sido incorporada a la Carrera Pública Magisterial conlleva la necesaria aplicación en su caso de:

- La Ley N° 29062 (Ley que regula el acceso al cargo de director de los centros o programa educativos de gestión estatal), en cuyo artículo 21° prescribe que: “(...) *El acceso al cargo de Director de las instituciones educativas de gestión estatal, de cualquier nivel o modalidad, se realiza por concurso público y en estricto orden de mérito. Es conducido por la Unidad de Gestión Educativa Local, en coordinación con la Dirección Regional de Educación. En el caso de Lima Metropolitana está a cargo del Ministerio de Educación, en tanto la Municipalidad Metropolitana de Lima no asuma las competencias en materia educativa. (...) El periodo de gestión educativa es de tres años contados a partir de la expedición de la resolución de nombramiento. Vencido el plazo y cada tres años, el Director se somete a un proceso de evaluación para su ratificación (...)*” (sic)
- La propia Ley N° 26962 (Ley de la Carrera Pública Magisterial), en cuyo artículo 21° precisa que: “*El Director y Subdirector sin evaluados cada tres años (03) años en su desempeño laboral (...) Si el Director o Subdirector desaprueban la evaluación o sin causa justificada no se presentara a ésta, se da por concluida la designación en el cargo y son ubicados en su plaza de origen o equivalente.*” (sic)

**2.4** Siendo esto así, este Colegiado aprecia que conforme a los propios documentos de gestión emitidos a su favor para el ejercicio del cargo que ostentaba, así como por las normas aplicables al presente caso, el desempeño del cargo de directora por parte de la demandante no estaba dentro del supuesto de nombramiento definitivo tal como alega ésta, sino que en realidad tal ejercicio se hizo desde el inicio bajo la figura de provisionalidad, sólo que al ser incorporada a la Carrera Pública Magisterial, el sometimiento a la evaluación programada y su aprobación finalmente hubiera definido su continuidad en dicho cargo, de lo cual no hay evidencia en este caso.

**TERCERO.-** *En cuanto al segundo agravio formulado*, tenemos que la mera referencia por parte de la accionante en cuanto a que la verificación y aplicación de las normas pertinentes sobre el acceso a los cargos de directores y sub-directores de las instituciones educativas, así como lo dispuesto en la Ley N° 28844, y lo resuelto por la diversa jurisprudencia sobre el particular, le resulta agravante por vulnerar sus derechos al dejarla fuera del cargo al que dedicado toda su vida, no es sino una alegación subjetiva que de por sí no merece mayor desarrollo desde que no enervan de modo alguno el razonamiento que ha efectuado sobre el particular la juzgadora en el presente caso tal como ha sido desarrollado previamente.

#### **IV. DECISIÓN**

Por los fundamentos antes glosados y de conformidad con el inciso 1, artículo 34 de la Ley N° 29277 – Ley de la Carrera Judicial, en concordancia con el inciso 5 del artículo 139 de la Constitución Política del Perú los integrantes de la Sala Civil Descentralizada de Tarapoto.

**CONFIRMARON LA SENTENCIA** contenida en la resolución número ocho de fecha diecisiete de enero del año dos mil veinte, corriente de fojas trescientos setenta y dos a trescientos ochenta y cuatro, que resuelve declarar infundada la demanda interpuesta por Emerita Saboya Pérez, contra el Ministerio de Educación, Dirección Regional de Educación San Martín, Unidas de Gestión Educativa Local de El Dorado y el Procurador Público encargado de los Asuntos Judiciales del Ministerio de Educación.

En los seguidos por Emérita Saboya Pérez contra UGEL El Dorado y otros; sobre Proceso Contencioso Administrativo; y los devolvieron. Interviniendo como ponente la señorita Juez Superior Provisional Valencia Espinoza.

S.S.

MONTENEGRO MUGUERZA

CUENTAS ZUÑIGA

**VALENCIA ESPINOZA**